



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL
Radicado: 200014003007-2022-00172-00

Valledupar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA, en contra de LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Manifiesta la accionante lo siguiente:

Que el día 3 de diciembre de 2021, solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal de Valledupar, el cambio de nombre del titular del derecho de dominio del predio rural ubicado el corregimiento de Patillal, la carta predial, certificación de que el predio no se encuentra en zona de riesgo y del estrato y la nomenclatura, para lo cual consignó la suma requerida en el Banco de Occidente.

Que frente a la anterior solicitud le respondieron el 9 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022 que para darle trámite a la petición formulada debía aportar la carta catastral y un recibo predial del predio identificado con el código predial No .08-01-0093- 0005-000. Que desde el día 14 de diciembre de 2021, envió a través de correo electrónico la solicitud a la Secretaría Municipal de Valledupar, a través de otro derecho de petición la documentación requerida, esto es, el recibo de impuesto predial y la carta catastral, pese a que la había solicitado nuevamente.

Que en ambas solicitudes pidió el cambio de nombre del titular del derecho real de dominio del bien inmueble Lote No 5, de la manzana F Villa Emelia, con área de 941,00mtros², de matrícula 190- 155230, ubicado en el corregimiento de Patillal, jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, que se encuentra a nombre de Fedilberto González Molina, por los nuevos propietarios Iván Daniel Martínez Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C 1.026.565.473 expedida en Bogotá y Danith Cecilia Bolívar Ochoa, tal como consta en el Certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, adjunto a la presente solicitud folio de matrícula inmobiliaria. a) La Carta Catastral del predio b) Una Certificación de que el predio no se encuentra en zona de alto riesgo. c) Un certificado de estrato del predio en cuestión. Que el día 29 de enero requirió a la Secretaría de Planeación Municipal de Valledupar, para que diera respuesta a lo solicitado sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, DANITH BOLIVAR OCHOA, solicita que:

Se ampare el derecho fundamental de petición, y se ordene a la Secretaría de Planeación Municipal de respuesta completa y de fondo en 48 horas siguientes a la comunicación de la sentencia que tutele sus derechos vulnerados desde el mes de pasado diciembre.

2. PRUEBAS

1. POR PARTE DEL ACTORA: DANITH BOLIVAR OCHOA.

1. Respuesta emitida por la Secretaría de Planeación el pasado 3 de diciembre de 2021.
2. Respuesta de fecha 9 de diciembre de 2021.
3. Escrito enviado a la Secretaría de Planeación el pasado 14 de diciembre de 2021 por la accionante.
4. Certificado de Amenaza de la Secretaría de Planeación.
5. Solicitud de cambio de titular de fecha 28 de enero de 2022.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00172-00

POR PARTE DE LA ACCIONADA: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

1.Respuesta dirigida a la actora.

3. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, así mismo se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer.

RESPUESTA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

CECILIA ROSA CASTRO MARTINEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal manifestó lo siguiente:

Que en primer lugar, se le ha dado respuesta a las peticiones presentadas por el accionante el día 22 de marzo de 2018 en el cual se remite la certificación de que el predio no se encuentra en zona de riesgo.

Que en cuanto al cambio de nombre del titular del derecho real de dominio del predio de la referencia, esto no es de competencia de la Oficina Asesora de Planeación, sino de la Oficina de Instrumentos Públicos que es la dependencia donde se registran la titularidad de los predios, una vez se protocoliza la comprar venta de un bien inmueble y con posterioridad en la Secretaria de Hacienda que es la sectorial que maneja la base catastral de los predio registrados en el Municipio de Valledupar.

En lo referente al certificado de no ser un predio no se encuentra en zona de riesgo, ya se le dio respuesta en el oficio que le fuere enviado el 3 de febrero de este año. En cuanto al certificado de nomenclatura es necesario que usted presente la carta catastral que hasta la fecha no lo ha hecho. Solo presentó el recibo de impuesto predial. Sin el documento en cita no es posible expedirle el certificado de nomenclatura En lo referente al estrato, se le informa que como el predio es un lote, y el uso no es residencial no se le aplica la estratificación socioeconómica. Que adjunta el certificado.

Así mismo invocan la figura jurídica HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajusta a la noción de “pronta resolución” o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Que finalmente no existe vulneración alguna de derechos fundamentales contra el accionante pues como se aprecia en las solicitudes de conceptos de usos de suelo y los certificados de nomenclaturas, ninguna fue interpuesta por el actor de la presente acción de tutela. Entonces mal podría emplearse la teoría de la vulneración de un derecho fundamental.

4. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

6. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada por el accionante el inicialmente en fecha 3 de diciembre de 2021.

Tesis del despacho

La respuesta que viene a este problema jurídico, es conceder la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora de frente a LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, es conceder el derecho fundamental invocado teniendo en cuenta que si bien se observa contestación a la petición elevada esta no fue resuelta de fondo.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Derecho de Petición

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

¹ T-149-13

² T-463-11

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formulas evasivas o elusivas.”

Hecho Superado

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

7. CASO CONCRETO.

7.1. Condiciones de procedibilidad de acción de tutela

Legitimación por activa

La señora DANITH BOLIVAR, está legitimada para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “*Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

ACCIONADA: SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Radicado: 200014003007-2022-00172-00

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL., por ser la entidad llamada a resolver la petición de cambio de nombre del titular del derecho de dominio del predio rural ubicado el corregimiento de Patillal, la carta predial, certificación de que el predio no se encuentra en zona de riesgo y del estrato y la nomenclatura, para lo cual consignó la suma requerida en el Banco de Occidente.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

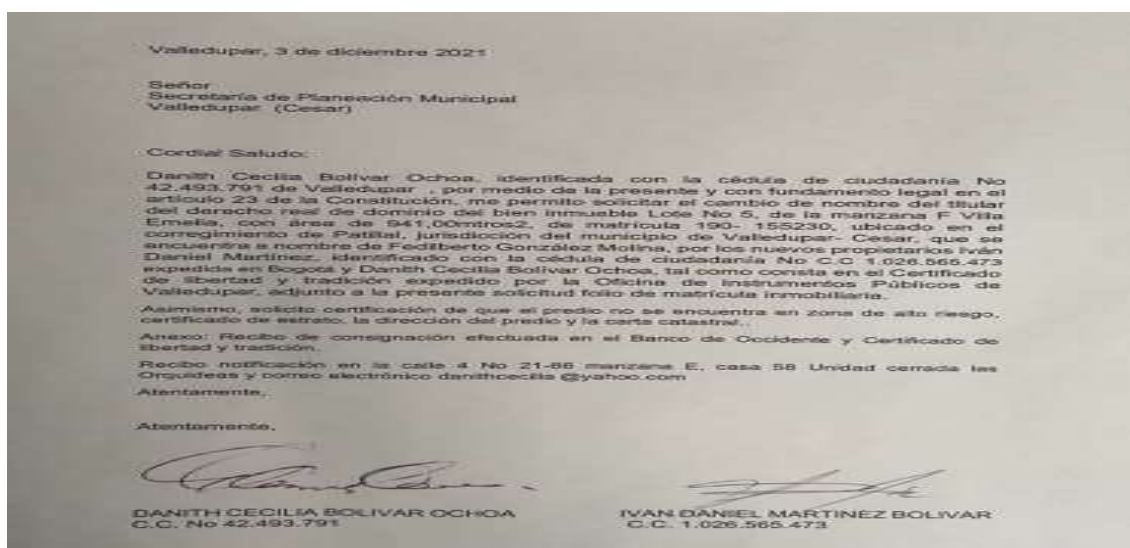
Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición de fecha 3 de diciembre de 2021, radicada ante la accionada, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene a la señora DANITH BOLIVAR, quien afirma que presentó derecho de petición ante la Secretaría de Planeación Municipal de Valledupar, inicialmente el 3 de diciembre de 2021, y reiterada en fecha 14 de diciembre de 2021 y 28 de enero de 2022, sin obtener una respuesta completa a su petición.

Del material probatorio arrimado se verifica que las pretensiones en que se centran las peticiones reiteradas son las siguientes:

3-12-2021



Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00172-00

Manifiesta la accionante que frente a la petición acá señalada obtuvo respuesta el 9 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022 en el que la entidad le señaló que para darle trámite a la petición formulada debía aportar la carta catastral y un recibo predial del predio identificado con el código predial No .08-01-0093-0005-000.

14-12-2021



Envío mediante correo electrónico la solicitud a la Secretaría Municipal de Valledupar, a través de otro derecho de petición la documentación requerida, esto es, el recibo de impuesto predial y la carta catastral, pese a que la había solicitado nuevamente y que en ambas solicitudes pedía el cambio de nombre del titular del derecho real de dominio del bien inmueble Lote No 5, de la manzana F Villa Emelia, con área de 941,00mtros2, de matrícula 190- 155230, ubicado en el corregimiento de Patillal, jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, que se encuentra a nombre de Fedilberto González Molina, por los nuevos propietarios Iván Daniel Martínez Bolivar, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C 1.026.565.473 expedida en Bogotá y su nombre Danith Cecilia Bolívar Ochoa, tal como consta en el Certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y que adjunta la presente solicitud folio de matrícula inmobiliaria.

28-01-2022



Descendiendo al estudio de fondo se tiene que se encuentra demostrado como se dejó sentado líneas arriba que la actora tal como se afirma en los hechos del libelo tutelar, radicó derecho de petición.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00172-00

Frente a la afirmación de la vulneración del derecho de petición, se tiene que una vez la accionada Secretaría de Planeación Municipal de Valledupar, fue notificada legalmente de la acción de tutela, procedió a emitir contestación, en los siguientes términos:

“En primer lugar, se le ha dado respuesta a las peticiones presentadas por el accionante el día 22 de marzo de 2018 en el cual se remite la certificación de que el predio no se encuentra en zona de riesgo.

Por lo anterior le indicamos que: En cuanto a el cambio de nombre del titular del derecho real de dominio del predio de la referencia, esto no es de competencia de la Oficina Asesora de Planeación, sino de la Oficina de Instrumentos Públicos que es la dependencia donde se registran la titularidad de los predios, una vez se protocoliza la compra venta de un bien inmueble y con posterioridad en la Secretaría de Hacienda que es la sectorial que maneja la base catastral de los predios registrados en el Municipio de Valledupar.

En lo referente al certificado de no ser un predio no se encuentra en zona de riesgo, ya se le dio respuesta en el oficio que le fuere enviado el 3 de febrero de este año.

En cuanto al certificado de nomenclatura es necesario que usted presente la carta catastral que hasta la fecha no lo ha hecho. Solo presentó el recibo de impuesto predial. Sin el documento en cita no es posible expedirle el certificado de nomenclatura

En lo referente al estrato, se le informa que como el predio es un lote, y el uso no es residencial no se le aplica la estratificación socioeconómica. Se adjunta el certificado”.

Solicitan se declare la configuración del hecho superado.
Adjunta la respuesta remitida a la petente al correo electrónico suministrado por ésta.



Ahora bien a efectos de determinar si la respuesta emitida responde el derecho de petición impetrado, advierte el despacho que no.

Ello, en razón a que en la respuesta que se produce se solicita como condicionamiento se aporte por la actora Carta Catastral del predio, siendo éste precisamente un documento que es objeto de la petición tal y como se evidencia en los 3 escritos que en busca de una respuesta han sido allegados a la dependencia accionada y para lo cual consignó el valor de \$ 40.000. oo

Así las cosas eestima el despacho que la respuesta así emitida, constituye una respuesta aparente y vulnera el derecho de petición, siendo necesario por tanto salir al amparo del derecho invocado, por lo que se ordenará a la accionada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas , contadas a partir de la notificación de éste proveído, conteste de manera clara, completa , de fondo y congruente la petición elevada por la parte accionante en fechas 3 de diciembre de 2021, reiteradas el 14 de diciembre de 2021 y 28 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00172-00

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de PETICION del accionante DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA, vulnerado por LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, profiera respuesta de fondo, completa, congruente y clara a la petición presentada por la actora DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA, **A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA, según la cual peticiona:**

a) El cambio de nombre del titular del derecho real de dominio del bien inmueble Lote No 5, de la manzana F Villa Emelia, con área de 941,00mtros2, de matrícula 190- 155230, ubicado en el corregimiento de Patillal, jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, que se encuentra a nombre de Fedilberto González Molina, por los nuevos propietarios Iván Daniel Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C 1.026.565.473 expedida en Bogotá y Danith Cecilia Bolívar Ochoa, tal como consta en el Certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, adjunto a la presente solicitud folio de matrícula inmobiliaria.

b) La Carta Catastral del predio

c) Una Certificación de que el predio no se encuentra en zona de alto riesgo..

d) Un certificado de estrato y

e) La dirección del predio.

Anexo: Lo anunciado más el recibo de consignación efectuada en el Banco de Bogotá y certificado de libertad y tradición.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez